



SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 58

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Marino Santos Peña.

Abogada: Licda. Diega Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Santos Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0077747-7, domiciliado y residente en la calle Juan de Ampie sin número, sector El Almirante, Cuarta Etapa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Diega Heredia, defensora pública, en representación del recurrente Marino Santos Peña, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2291-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2019, fecha en la cual el ministerio público dictaminó y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331, 332-1 332-2 y 332-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 30 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, Lcda. Berlida Florentino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Marino Santos Núñez, por violación a los artículos 331, 332-1, 332-2 y 332-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad N. S. F.;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 331, 332-1, 332-2 y 332-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado Marino Santos Peña, mediante el auto núm. 582-2016-SACC-00047 del 19 de enero de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSN-00508 el 13 de diciembre de 2016, variando la calificación jurídica dada a los hechos por la de los artículos 331, 332-2 y 332-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Marino Santos Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 056-007747-7; domiciliado en la calle Juan de Ampie, s/n. El Almirante (detrás de la bomba Nativa), Provincia de Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, del crimen incesto en perjuicio de la menor de edad de iniciales N. S. F., en violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-2, y 332-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declarando de oficio las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes diciembre del dos mil dieciséis (2016), A las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con la referida decisión, el imputado Marino Santos Peña interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSN-00400, objeto del presente recurso de casación, el 11 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marino Santos Peña, a través de su representante legal Lcda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública ubicada en la Ave. Charles de Gaulle, núm. 27, sector Cabirma del Este, municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017); en contra la sentencia penal núm. 54804-2016-SSN-00508, dictada por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Declara el presente proceso exento del pago de las costas por haber sido asistido por la defensa Pública” Sic;

Considerando, que el recurrente Marino Santos Peña propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 4.26 del C.P.D.”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada artículo 4:26.3del CPP; a que sobre la valoración de las pruebas testimoniales, en especial cuando estas son víctimas de los hechos juzgados, la Corte IDH ha establecido “que por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente,-sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Como ya se ha señalado este Tribunal, en materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de la presunta víctima son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieren haber sido perpetradas”. (Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Sentencia del 31 de Agosto del año 2004). Así mismo, también ha sostenido que “por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser apreciadas aisladamente, sino dentro del conjunto de las

pruebas del proceso”. (Corte IDH, Caso Tlbi Vs. Ecuador, Sentencia del 7 de Septiembre del año 2004.); A que al plenario se presentó la señora Miriam Santos Peña, tía de la menor quien declaró que es una sobrina de ella quien le Informa que el justiciable estaba manoseando a la menor N.S.F. es ilógico le ha señalado al tribunal, que el recurrente es la persona que supuestamente cometió los hechos, pero no hay una tercera persona imparcial que viniera al tribunal y estableciera imparcialmente que vio un mínimo de acción, de agresión sexual del justiciable, hacia la menor, el certificado médico dice que la paciente tiene himen elástico, no se evidencia relación sexual per se. En cambio la menor, dice en su testimonio, que el recurrente le hizo sexo vaginal y anal; en vista de que se evidencia que, el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente obedeció al supuesto cumplimiento de las condiciones jurídicas y fácticas de las normas procesales, contenidas en el Código Procesal Penal, y en el código penal dominicano, condiciones estas que han ignorado de que los artículos 172 333 y 325, no han sido bien aplicados, porque los testimonios consignados, no tienen verosimilitud, con las pruebas documentales, con las declaraciones de la menor, el tribunal pasando esto por alto, no hizo una sana crítica, no hubo una aplicación de máxima de experiencia menos de conocimientos científicos, sino que se parcializó, usando las vías más fáciles, la presunción de culpabilidad y la condena, coartada la libertad del recurrente, a que la honorable Suprema puede verificar si el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrió en los vicios alegados en el escrito de apelación, y proteger así sus derechos, Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo es infundada, ya que violenta las disposiciones precedentemente señaladas”;

Considerando, que es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no sólo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende;

Considerando, que en ese sentido, de la lectura del único motivo propuesto por el recurrente Marino Santos Peña, el cual se circunscribe en dos aspectos, luego del análisis de los argumentos que acompañan las referidas quejas, se advierte que el reclamante no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte a qua, con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación, contemplando los mismos medios que produjo ante la alzada e incluso las páginas que cita no corresponden con la decisión recurrida, desconociendo los requerimientos de fundamentación previstos en la norma procesal penal;

Considerando, que no obstante las consideraciones anteriores, una cuidadosa lectura de la sentencia impugnada permite determinar que la Corte a qua respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación en el sentido de que al momento de hacer una revaloración objetiva de la sentencia del tribunal de juicio, establece de manera concreta que el tribunal a quo valoró de forma correcta los testimonios presentados por el órgano acusador, de la señora Miriam Santos Peñas, tía de la menor de edad agraviada, y de la víctima N. S. F., los cuales fueron corroborados con otros medios de pruebas, como el certificado médico legal y la evaluación psicológica; que, en ese tenor, la Corte a qua, para continuar dando respuesta a lo planteado entonces por el recurrente, del análisis de la sentencia apelada ponderó: “los testimonios corroboran, y son coherentes en precisar que el padre de la menor de edad sostenía relaciones sexuales con la misma; que, las declaraciones y

detalles reconstruidos a través de las declaraciones de la menor y corroborada por la versión de su tía, lograron establecer sin lugar a dudas la responsabilidad penal del hoy recurrente con relación al crimen de incesto puesto a su cargo (...) el tribunal a quo tomó en consideración la gravedad de los hechos cometidos por el hoy recurrente (incesto=violación sexual contra su hija menor de edad) el daño causado a la víctima y a la sociedad, que en estos términos la pena de 20 años impuesta satisface, no solo los parámetros de la motivación sino de la proporcionalidad y razonabilidad”;

Considerando, que de lo anterior se verifica que la Corte a qua, al escudriñar y dar contestación a cada uno de los medios planteados por el recurrente, ha llegado a la conclusión de que en la sentencia de la cual fue objeto de impugnación no se verifican los vicios alegados, en razón de que los jueces de juicio hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el acusador público conforme las reglas de la sana crítica racional, estableciendo su responsabilidad penal en el ilícito de incesto, más allá de toda duda razonable, siendo la sanción impuesta acorde con los hechos recriminados y amparada en los criterios fijados en la norma para su determinación;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Santos Peña, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)